



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ MARÍA MONTOYA GAVIRÍA C.C: 32.400.990
DEMANDADOS	MARIO ADOLFO BUSCHE C.C: 72.125.432
RADICADO	0500140003015-2021-00976-00
ASUNTO	Se Requiere a la Parte Actora

Se incorpora al expediente, las diligencias aportadas por la parte demandante tendientes a notificar al demandado MARIO ADOLFO BUSCHE; no obstante, las mismas no serán tenidas en cuenta, deberá adosar la copia cotejada de la providencia a notificar, que debió ser remitida al accionado con la aludida notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aefda32dbf1a7cbeb718f3aacacb223a11ec7cb2bb828d330381733ad1cd9f9**

Documento generado en 16/03/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante:	Vitta Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.
Demandado:	Banco Davivienda S.A.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00604 00
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">➤ Da por notificado Demandado.➤ Reconoce Personería para Actuar

Presentando memorial constancia de notificación (05MemorialNotificacion) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a la entidad demandada Banco Davivienda S.A. al correo electrónico (notificacionesjudiciales@davivienda.com), dicha dirección electrónica fue sustraída de la base de datos de la copropiedad demandante y el certificado de existencia y representación legal y se efectuó conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 17 de febrero del año 2023.

En consecuencia, se da por notificada a la demandada Banco Davivienda S.A. vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

La parte demandada allegó memorial, en el cual aporta Poder especial, amplio y suficiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar al Banco Davivienda S.A. dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho doctora Beatriz Elena Zea Álvarez Identificada con Cédula de ciudadanía N° 43.735.500 y con T.P. 228.535 del CSJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c056e1cbd76f8f2de0d06eb9657b260bda4557bf93731dd40053301a4bea35a1**

Documento generado en 16/03/2023 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S. SPA INC S.A.S.
Demandado	Santiago Alexander Osorio Loaiza Liz Verónica Soto Quiroz
Radicado	05001 40 03 015 2023 00120 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Incorpora Notificación y Da Por Notificados a los demandados.➤ Incorpora contestación.➤ Reconoce Personería Para Actuar➤ Corre en traslado excepciones de mérito.

Presentando memorial constancia de notificación (08MemorialNotificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a los demandados Santiago Alexander Osorio Loaiza y Liz Verónica Soto Quiroz a los correos electrónicos (Santiago.osorio980@pascualbravo.edu.co; lizvet20@hotmail.com) indicados en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 22 de febrero del año 2023.

En consecuencia, se da por notificados a los demandados Santiago Alexander Osorio Loaiza y Liz Verónica Soto Quiroz vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

Ahora bien, el día 23 de febrero del año 2023 a folio (09ContestacionDemanda), el demandado Santiago Alexander Osorio Loaiza presentó contestación de la demanda y en el cual formula excepciones de mérito dentro del término oportuno; además, el demandado antes citado le concedió poder a la doctora Diana Lucero Obando identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.575.567 y T.P. 299.68 del C.S.J.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificados a los demandados Santiago Alexander Osorio Loaiza y Liz Verónica Soto Quiroz, del auto interlocutorio N° 302 del veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente la contestación a la demanda presentada dentro del término oportuno por la apoderada del demandado Santiago Alexander Osorio Loaiza.

TERCERO: Reconocer personería para representar al demandado Santiago Alexander Osorio Loaiza y en los términos del poder conferido a la abogada Diana Lucero Obando identificada con cédula de ciudadanía N° 1.037.575.567 y T.P. 299.68 del C.S.J.

CUARTO: Se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbd1e51ab55415eb19d50642140a6266015a341bdbafc9ce5f5d3c03860c350**

Documento generado en 16/03/2023 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Inversiones Jalbor S.A.S.
Demandado	Itiany Sahola Ceballos Restrepo Sergio Antonio Betancur
Radicado	05001 40 03 015 2022 00540 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Incorpora Notificaciones.➤ Autoriza Notificación Por Aviso➤ Requiere Parte Demandante.

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 07 del cuaderno principal, dirigida a los demandados Itiany Sahola Ceballos Restrepo y Sergio Antonio Betancur, a la dirección física que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida la citación para la notificación personal.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso frente al demandado Sergio Antonio Betancur, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

Ahora bien, frente a la citación para la notificación personal de la demandada Itiany Sehola Ceballos Restrepo, encuentra esta Judicatura que la misma fue dirigida a la dirección física “CLL 71-52ª -44 ITAGUI” con resultado “11 – cerrado – no es de esta zona”, en tal sentido, este despacho incorpora la respectiva citación, la cual se encuentra con resultado negativo, por tal motivo, este despacho requiere a la parte demandante para que realice la citación para la notificación personal en las direcciones electrónicas las que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se encuentran en el acápite de datos de notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2601e71e37aac0a799e83074774c88fba502a3ccdb5b5290b0119a5e1e662218**

Documento generado en 16/03/2023 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Urbanización Nueva Villa del Aburra III Etapa Sector II
Demandada:	Orlando Alcides Gallego Ramos
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 00899 00
Decisión:	No Accede a la Solicitud

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, esto es, solicitud de reanudación del proceso jurídico, ya que el demandado Galleo Ramos incumplió con el acuerdo conciliatorio que se realizó en audiencia del mes de agosto del año 2022. De acuerdo a lo requerido, el despacho se abstiene de dar trámite al memorial, dado que se pudo evidenciar que en el acta de audiencia efectuada el 04 de agosto del año 2022 que se encuentra a folio 18 del cuaderno principal digital, se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio y se declaró terminado el proceso de la referencia.

En tal sentido, no es procedente darle trámite al memorial cuando el proceso ya fue terminado por conciliación entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041d4cd797a0300976c91d13ff8016fb899049cf2e1f0a46b9f9702fde400055**

Documento generado en 16/03/2023 07:28:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva nacional Universitaria Comuna
Demandada:	Chayanne Stiven Vargas Ladino
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00691
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">➤ No Accede a la Solicitud➤ Por conducto de la Secretaria remitir LINK del Expediente

Conforme al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, esto es, solicitud de oficio dirigido al cajero pagador para diligenciar, el despacho se abstiene de darle trámite al memorial, toda vez que el oficio requerido ya fue remitido a la parte interesada para el respectivo diligenciamiento ante el cajero pagador.

De otro lado, por conducto de la Secretaria del despacho se ordena remitir el LINK del expediente por el término de 3 días al correo electrónico del apoderado del parte indicado en el acápite de los datos de notificación del escrito de la demanda (jodariza@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64bc3aa22292c2a823b8e5a967a73443a0a63439a6ccb768ed7b0fd56909d9f**

Documento generado en 16/03/2023 07:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Ferney Elías Cuervo Álzate
Radicado	050014003015 2018-01000-00
Asunto	No toma nota de embargo de remanentes

De acuerdo al oficio N° 38 emitido por parte de la Secretaria Laura Catalina Quintero Vanegas del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín el día 25 de enero del año 2023, incorpórese al expediente el anterior escrito allegado y de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso, NO SE TOMA ATENTA NOTA, al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra del señor Ferney Elías Cuervo Álzate, por cuanto el proceso de la referencia fue rechazado el pasado 09 de octubre del año 2018, como evidencia en el pantallazo que se adjuntará:

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 015 - 2018 - 01000 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Cédula: 8909039388

Demandado: FERNEY ELIAS CUERVO ALZATE Cédula: 70164930

Despacho: JUJEEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Última Ubicación

Asunto a tratar: 22298

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Recepción memorial	23/02/2023					NO	Ninguno
Archivo Definitivo	18/12/2018					NO	Ninguno
Fijación estado	9/10/2018	10/10/2018	10/10/2018			SI	Legal
Embargo remanentes	9/10/2018					NO	Ninguno

SE ORDENA LA DEVOLUCION DE LOS ANEXOS A LA PARTE DEMANDANTE

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación 18/09/2018

2:37 p.m. CAPS NUM

Ofíciase en tal sentido a dicho juzgado, informándole lo acontecido en el proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd6bedca89d92965367d6ce51d0814c8daac0fe75910f42c90f48f5d44186ff**

Documento generado en 16/03/2023 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Telepostal Limitada
Demandado	Carmen Edith Blanco Elles Blesman Stiven Espinosa Medina
Radicado	05001 40 03 015 2023 00074 00
Asunto	Requiere

Conforme al memorial presentado por la parte demandante y previo a resolver la solicitud de dar por terminado por pago total de la obligación en el proceso de la referencia conforme a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, requiere para que defina lo relacionado con el tema de las costas dado que conforme en el artículo 366 ibidem, la condenación por este concepto responde a criterios distintos al cierre consensuado de la litis por lo cual se interpone como factor impeditivo para el despacho fijarlas.

Una vez se supere el impasse advertido, se decidirá sobre la aludida solicitud de terminación de la actuación procesal.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5162420772af70b25a2443a414350ac124a967e0dcda0300be0958af6156594a**

Documento generado en 16/03/2023 07:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Juan David Paloma Rivero Claudia Patricia Rivero Dueñas
Radicado	05001-40-03-015-2022-00846-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 696

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Solicitó librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de mi poderdante, por la siguiente suma: CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$4.701.798). pagaré 14120185 Además, se debe liquidar los intereses moratorios a la máxima tasa legal autorizada para éstos a partir del día 9 DE MARZO 2019 y hasta que efectivamente se tenga satisfecha la deuda.

Solicito que los demandados sean condenados al pago de las costas de este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, los señores JUAN DAVID PALOMA RIVERO con C.C 1.120.874.161 y CLAUDIA PATRICIA RIVERO DUEÑAS con C.C 40.219.652, Suscribieron a favor de COOPERATIVA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, un título valor representado en el pagaré 14120185, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$4.701.798). El título valor original, se encuentra en poder de la apoderada del demandante.

Se pactaron como intereses corrientes la tasa de 14.4% anual sobre el capital o su saldo insoluto y la tasa máxima legal autorizada para los moratorios.

Los codeudores aceptaron la cláusula aceleratoria, por medio de la cual autorizaban a declarar vencido el plazo y exigir el pago anticipado de toda la obligación o su saldo insoluto en caso de mora de una cuota. Se solicita hacer efectiva la cláusula a partir del 9 MARZO 2019.

El título valor debía ser cancelado mediante el pago de SEIS (6) cuotas mensuales de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$828.229) a partir del día 8 de MARZO de 2019, de las cuales NO cumplió con NINGUNA cuota, quedando un saldo de CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS. (\$4.701.798).

Se deduce la existencia de una obligación actual líquida, clara, expresa y exigible.

De acuerdo con el poder adjunto y que tengo en físico y debidamente autenticado en notaría, el doctor JORGE MARIO URIBE VÉLEZ en su condición de representante legal de la entidad beneficiaria tenedora del título me confirió poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1842 del trece (13) de octubre del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de los demandados Juan David paloma Rivero y Claudia Patricia Rivero Dueñas.

De cara a la vinculación de los demandados Juan David paloma Rivero y Claudia Patricia Rivero Dueñas al proceso se observa que se realizaron las citaciones para la notificación personal de manera electrónica el pasado 23 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos (davidpaloma23@gmail.com; juan_davidp@hotmail.com), por tal razón, se observa que los ejecutados quedaron debidamente notificados el pasado 27 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° 14120185 y carta de instrucciones.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 14120185 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$4.701.798 pesos.

El Pagaré N° 14120185 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$4.701.798 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 08 de agosto de 2019.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1842 del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna identificado con NIT N° 890.985.077-2, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Juan David paloma Rivero identificado de cédula de ciudadanía N° 1.120.874.161 y Claudia Patricia Rivero Dueñas identificada con cédula de ciudadanía N° 40.219.652, por las siguientes sumas de dinero:

A) La suma Cuatro millones setecientos unos mil setecientos noventa y ocho pesos \$4.701.798 correspondiente al pagaré N° 14120185, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 9 de marzo del 2019.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna identificado con NIT N° 890.985.077-2. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 948.504, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6feb32ddeb1b6393bf7bfba00372de0841acdc7949f6429fedc0f2e6b8eb0ae**
Documento generado en 16/03/2023 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Ever Antonio Cartagena
Radicado	05001-40-03-015-2022-00851-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 695

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase señor Juez, librar mandamiento de pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de EVER ANTONIO CARTAGENA identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.484.904, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré, como se detalla:

A. EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. 12726430 que contiene la obligación No. 507410097472 cómo se detalla a continuación:

SALDO CAPITAL: \$ 28.849.959

INTERESES DE PLAZO: \$ 2.695.893. Liquidados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

INTERESES DE MORA: se cobrarán y liquidarán a la tasa máxima legal permitida a partir del 06 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

POR CONCEPTO DE OTROS. \$ 363.596



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. 12726434 que contiene la obligación No. 4824840063271014

SALDO CAPITAL: \$ 2.650.745

INTERESES DE PLAZO: \$ 102.743. Liquidados desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

INTERESES DE MORA: se cobrarán y liquidarán a la tasa máxima legal permitida a partir del 06 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Solicito se condene en costas y agencias en derecho al demandado en el momento procesal oportuno.

PRETENSION TERCERA: Reconocer personería Jurídica al Abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ para que represente los intereses de la entidad demandante en los términos del poder otorgado; para lo cual se presenta poder en debida forma según lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, El señor EVER ANTONIO CARTAGENA 15.484.904 obrando en su propio nombre, aceptó y firmó electrónicamente a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594, el pagaré desmaterializado con No. 12726430 que contiene la obligación No. 507410097472 en custodia de Deceval y el certificado No. 00122283676, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 02 de agosto de 2021 a las 9:31 :02.

El pagaré desmaterializado con No. 12726430 que contiene la obligación No. 507410097472 en custodia de Deceval y el certificado No. 00122283676, titulo ejecutivo presentado para el cobro, certifica los derechos patrimoniales contenidos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

en el pagaré depositado en DECEVAL y legitima a su beneficiario a ejercerlos, Tanto en el certificado como en el pagaré son verificables las firmas digitales.

El señor EVER ANTONIO CARTAGENA 15.484.904 obrando en su propio nombre, aceptó y firmó electrónicamente a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594, el pagaré desmaterializado con No. 12726434 que contiene la obligación No. 4824840063271014 en custodia de Deceval y el certificado No. 00122283707, junto con su respectiva carta de instrucciones, el día 02 de agosto a las 9:31:11.

El pagaré desmaterializado con No. 12726434 que contiene la obligación No. 4824840063271014 en custodia de Deceval y el certificado No. 00122283707, título ejecutivo presentado para el cobro, certifica los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré depositado en DECEVAL y legitima a su beneficiario a ejercerlos, Tanto en el certificado como en el pagaré son verificables las firmas digitales.

En desarrollo de las facultades legales asignadas por el referido marco normativo, DECEVAL S.A. expidió el Certificado de Depósito de Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0012283676 que presta mérito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré electrónico No. 12726430 que contiene la obligación No. 507410097472 y frente al Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0012283707 que presta mérito ejecutivo y legitima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré electrónico No. 12726434 que contiene la obligación No. 4824840063271014 objeto de cobro, en los términos del artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y los descrito en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, por el valor adeudado por concepto de capital, intereses, primas de seguros y otros.

Dentro de los pagarés el deudor autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del importe de este título valor, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligación o de cualquiera otra obligación que tuvieran con El Banco.

La deudora se encuentra en mora de cancelar el capital, los intereses y las primas de seguros autorizadas en la obligación mencionada, por ello el Banco haciendo uso de la carta de instrucciones, procedió a llenar el pagaré desmaterializado No. 12726430 que contiene la obligación No. 507410097472 y el pagare desmaterializado 12726434 que contiene la obligación No. 4824840063271014, 05 de septiembre de 2022 quedando por tanto en mora desde el día 06 de septiembre de 2022.

A la fecha de vencimiento del pagaré, esto es, 05 de septiembre de 2022, el señor EVER ANTONIO CARTAGENA 15.484.904, adeudaba las siguientes sumas de dinero, y en razón a la potestad otorgada por el demandado en la carta de instrucciones donde reza: "...de diligenciar los espacios en blanco dejados en el pagaré..." el Banco procedió a diligenciarlo como se detalla a continuación:

A)EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. 12726430 que contiene la obligación No. 507410097472 cómo se detalla a continuación:

SALDO CAPITAL: \$ 28.849.959

INTERESES DE PLAZO: \$ 2.695.893. Liquidados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

INTERESES DE MORA: se cobrarán y liquidarán a la tasa máxima legal permitida a partir del 06 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación

POR CONCEPTO DE OTROS. \$ 363.596.

B. EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. 12726434 que contiene la obligación No. 4824840063271014

SALDO CAPITAL: \$ 2.650.745

INTERESES DE PLAZO: \$ 102.743. Liquidados desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

INTERESES DE MORA: se cobrarán y liquidarán a la tasa máxima legal permitida a partir del 06 de septiembre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El pagaré incorpora unas obligaciones claras que no dan lugar a equívocos en el que está identificado el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa porque indica de manera nítida y manifiesta las obligaciones y es exigible por tratarse de obligación pura y simple ya declarada. En consecuencia, puede solicitarse se libre orden de pago.

De conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, Manifiesto, que el pagaré desmaterializado Nro. 12726430 junto con su respectiva carta de instrucción, se encuentran bajo custodia de DECEVAL, certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 00122283676. El pagaré desmaterializado Nro. con su respectiva carta de instrucciones, se encuentran bajo la custodia de DECEVAL, y el certificado No. 12726434 que contiene la obligación No. 4824840063271014 en custodia de Deceval y el certificado No. 00122283707.

El certificado de derechos patrimoniales de contenido crediticio No. 00122283676 y 00122283707, creados en forma electrónica, como así lo consagra la Ley 527 de 1999, contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

Para los efectos de la Ley 964 de 2005 artículo tercero se adjunta el certificado de derechos patrimoniales emitido por el ente público DECEVAL con fecha 22 de septiembre de 2022 el cual presta merito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.

La firma electrónica del certificado No. 0012283676 que presta mérito ejecutivo y legítima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

incorporados en el pagaré electrónico No. 12726430 que contiene la obligación No. 507410097472 y frente al Ejercicio de Derechos Patrimoniales No. 0012283707 que presta mérito ejecutivo y legítima a su titular para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré electrónico No. 12726434 que contiene la obligación No. 4824840063271014 aportados con la demanda fue realizada por el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES- DECEVAL S.A.

En cumplimiento a lo establecido en el Ley 2213 de junio 13 de 2022 me permito manifestar al Despacho que la copia de la presente demanda y de sus anexos a la parte demandada NO fueron remitidos toda vez que será solicitado medida de embargo en el proceso de la referencia.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 2092 del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra del demandado Ever Antonio Cartagena.

De cara a la vinculación del demandado Ever Antonio Cartagena al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 23 de febrero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (erikagutierrez1994@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificado el 27 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. 12726430 que contiene la obligación No. 507410097472 con carta de instrucciones.
- EL PAGARE DESMATERIALIZADO No. 12726434 que contiene la obligación No. 4824840063271014.
- Certificado Deceval No 00122283707.
- Certificado Deceval No 00122283676

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 1292567 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$35.744.693 pesos.

Los Pagarés N° 12726430 y 12726434 – títulos valores son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Los pagarés, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de las obligaciones en los pagarés está claramente fijado por valor de \$32.299.095 y 3.055.181 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 22 de mayo de 2022.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en los pagarés aportados con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2092 del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. identificado con NIT N° 860.034.594-1, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Ever Antonio Cartagena identificado de cédula de ciudadanía N° 15.484.904, por las siguientes sumas de dinero:

A A) Pagaré N° 12726430 que contiene la obligación N° 507410097472, Por la suma de veintiocho millones ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y nueve mil pesos (\$ 28.849.959) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

partir del 06 de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B) Intereses a plazo por valor de dos millones seiscientos noventa y cinco mil ochocientos noventa y tres mil pesos (\$2.695.893), liquidados desde el 15 de febrero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

C) Pagaré N° 12726434 que contiene la obligación N°482484006327014, Por la suma de dos millones seiscientos cincuenta mil setecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 2.650.745). Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 06 de septiembre del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

D) Intereses a plazo por valor de ciento dos mil setecientos cuarenta y tres mil pesos (\$102.743), liquidados desde el 11 de febrero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Scotiabank Colpatria S.A. identificado con NIT N° 860.034.594-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.913.761, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3bc2899204b7e3a6019f9f461ea7fdf6f7811f76277cae4ef45d4b84966436**

Documento generado en 16/03/2023 07:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con C.C. 890.901.177-0
Demandados	SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ Con C.C. 1.039.466.809 y CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ con C.C. 1.128.426.388
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00248 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ con C.C. 1.128.426.388, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,

1) N° 001-1315555

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el demandado SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ Con C.C. 1.039.466.809, al servicio de CASA BRITANICA S.A, identificada con NIT.890905627. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

TERCERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue el demandado CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ con C.C. 1.128.426.388, al servicio de VIACARGO S.A.S, identificada con NIT.900072664. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$115.505.538,832. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

QUINTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b24834a85c670edfb7404fd3f2a4559ca7590ca153cb00e47bd93a073a08b0**

Documento generado en 16/03/2023 07:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con C.C. 890.901.177-0
Demandado	SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ Con C.C. 1.039.466.809 y CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ con C.C. 1.128.426.388
Radicado	05001-40-03-015-2023-00248 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 690

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 0083000000759, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con C.C. 890.901.177-0 y en contra de SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ Con C.C. 1.039.466.809 y CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ con C.C. 1.128.426.388, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$59.056.753), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0083000000759, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SEBASTIAN SANDOVAL PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 71.362.856 y portador de la Tarjeta Profesional 188.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a210ea47876bb8851c444ffe1d922dabfc5a3a577999223dc6b75a042816cd**

Documento generado en 16/03/2023 07:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés

Se requiere
a la parte a
fin de que dé

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.
Demandado:	HUGO LEON GOMEZ GOMEZ
Radicado:	0500140030152021 00662 00
Asunto:	Requiere

cumplimiento al auto de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Blanca Nelly García De Martínez CC. 21.998.206, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe2f6f2bcc2a239c1314e06b182e8815f96f23038920e7402e26a5daf772f02**

Documento generado en 16/03/2023 04:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA –RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO MONTOYA GIRALDO C.C: 70.107.438
DEMANDADAS	DANIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ C.C: 43.907.086 MARÍA ÍNES LÓPEZ DUQUE C.C: 21.773.743
RADICADO	050014003015-2022-00462-00
DECISIÓN	Autoriza Emplazar – Requiere a la Parte Actora

Toda vez que en el escrito de la demanda manifiesta el demandante bajo la gravedad del juramento que desconoce la residencia de la demandada MARÍA ÍNES LÓPEZ DUQUE, es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, se ordena el emplazamiento del referido demandado.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; el mismo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Se requiere a la parte demandante, LUIS ALFREDO MONTOYA GIRALDO, de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la accionante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, se sirva cumplir con la carga de notificación a las demandadas DANIA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ y MARÍA ÍNES LÓPEZ DUQUE; según lo ordenado en el auto interlocutorio N° 1166 del 12 de septiembre de 2022; toda vez que ya se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se expidieron los respectivos oficios; en el sentido de integrar el contradictorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ef007a696ee25903f1131725c33f4f9c618c5dfa04fb51414e8b6d16b245ad**

Documento generado en 16/03/2023 04:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NORA ELENA ACOSTA TORO C.C: 43.045.222
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT: 860.002.400-2
RADICADO	050014003015-2020-00894-00
DECISIÓN	Acepta Retiro Demanda

En atención a lo expresado por el abogado Byron de Jesús Machado Crespo, en memorial obrante a folios que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 316 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos presentada por la demandante Nora Elena Acosta Toro.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda declarativa, incoada por la señora Nora Elena Acosta Toro, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

SEGUNDO: Entiéndase que el retiro autorizado se realiza de manera virtual y no requiere trámite alguno, toda vez que la demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9b8135d93dc0e48410eb3ede9ae53515d0282c9109854090b7929df2c5dcda**

Documento generado en 16/03/2023 04:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO GÓMEZ C.C: 71.662.773
RADICADO	050014003015-2022-00008-00
DECISIÓN	Acepta Desistimiento Pretensiones
INTERLOCUTORIO	669

En escritos precedentes, la apoderada de la demandante en el asunto de la referencia, coadyuvada por el apoderado del demandado, expresan que desisten de las pretensiones de la demanda.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 314 del Código General del Proceso, que el accionante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y dicho acto, debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes y sólo perjudica a la persona que lo realiza y a sus causahabientes, entre otras circunstancias.

En el presente caso, se observa que la solicitud elevada, no se encuentra sujeta a condición alguna; y la culminación obedece a un acuerdo entre los litigantes. Conforme a esto, no habría lugar a la condena en costas y perjuicios por las medidas cautelares practicadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En este orden de ideas, según la norma citada precedentemente y demás concordantes, se terminará el presente proceso por desistimiento expreso de la demanda, ya que se cumplen los presupuestos legales para ello. No obstante, no se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, ya que esta providencia debe ser puesta en conocimiento de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda de Restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de WILLIAM ALBERTO GÓMEZ GIRALDO, en los términos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No se condena en costas, por cuanto las mismas no se causaron.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f86c9c78b528c179ab271e5ceece964f68a7ea7fed1a31b1ed19d00170a0c0**

Documento generado en 16/03/2023 04:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO	JAMES MURILLO CHAVERRA C.C: 11.705.869
RADICADO	0500140003015-2021-01045-00
DECISIÓN	Requiere parte Actora

Se requiere en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte actora para que se pronuncie respecto al acuerdo de pago del convenio 58176; donde el demandado solicita la terminación del proceso por pago. Para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichos trámites, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cbc569759b819e0911e518b033883264d82619272d807cb144bcdd535100ad**

Documento generado en 16/03/2023 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>